



Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO
PARTE	OBALDINA VIELLAR MOLINA, YISET SAMIT LOPEZ VIELLAR & ARMANDO JOSE DIAZ MEZA en representación del NNA ARMANDO JOSE DIAZ LOPEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00311-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue presentado por los señores **YISET SAMIT LOPEZ VIELLAR** identificada con la C.C. N°1.073.975.874, **ARMANDO JOSE DIAZ MESA** identificado con la C.C. N°10.773.754 y **OBALDINA VIELLAR MOLINA** identificada con la C.C. N°26.212.463, en representación del NNA **ARMANDO JOSE DIAZ LOPEZ** identificado con el NIUP N°1.071.432.108, por medio de apoderada judicial **YURI JULIETH CHARRIA LOPEZ** identificada con la C.C. N°1.074.002.745, y la T.P. N°316.052 del C. S. de la J., y se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Visto lo anterior, y, luego de examinado el expediente, tenemos que, la solicitud se ajusta a lo estipulado en los **artículos 82, 84 y 577 del Código General Del Proceso**. Así las cosas, se procederá a admitir la presente demanda, y, vencido el término legal se decidirá de fondo.

De otro lado, como quiera que, la naturaleza del presente proceso se encuentra enmarcada en el **numeral 11 del artículo 577 del Código General Del Proceso**, por mandato del **numeral 1 del artículo 579 ibidem**, no se vinculará ni se notificará de la presente demanda al Ministerio Público.

Por último, teniendo en cuenta que, el poder otorgado a la profesional en derecho **YURI JULIETH CHARRIA LOPEZ** cumple con los requisitos legales, se le reconocerá personería judicial a la misma para actuar en el presente asunto, lo anterior, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil promovida por los señores **YISET SAMIT LOPEZ VIELLAR** identificada con la C.C. N°1.073.975.874, **ARMANDO JOSE DIAZ MESA** identificado con la C.C. N°10.773.754 y **OBALDINA VIELLAR MOLINA** identificada con la C.C. N°26.212.463, en representación del NNA **ARMANDO JOSE DIAZ LOPEZ** identificado con el NIUP N°1.071.432.108, a través de apoderado judicial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Vincular a la presente demanda a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones planteados en la demanda. Concédase un término no mayor a diez (10) días para tal efecto. Oficiese en tal sentido remitiendo copias de la demanda.

TERCERO: Reconocer a la profesional en derecho **YURI JULIETH CHARRIA LOPEZ** identificada con la C.C. N°1.074.002.745, y la T.P. N°316.052 del C. S. de la J. personería judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c1ef6d4f981d0e3247d8a7f9fb5a0f87232c2c0166c1e2aaf03b3eb2cae204**

Documento generado en 16/08/2023 02:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ENA LUZ BERTEL POLO
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00241-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, el apoderado de la parte demandante solicita el embargo, y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. N°370-186217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca.

Encuentra el despacho que, señala el memorialista la existencia de una hipoteca sobre el citado bien inmueble en favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y que dicha aseveración se realiza en razón del certificado libertad y tradición del bien inmueble, a pesar de lo anterior, no aporta el mismo con la citada solicitud.

Así las cosas, debe proceder este despacho requerir a la parte demandante en miras a que aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble sobre el cual pretende se decrete la medida cautelar, esto en atención a los presupuestos del **art. 462 de la ley 1564 de 2012**, el cual nos indica la obligación de notificar al acreedor hipotecario cuando se persiguen bienes objeto de dichas garantías.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Requerir a la parte demandante en miras a que allegue certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la M.I. N°370-186217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca previa de decisión sobre la medida cautelar deprecada, en atención a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3bb918614be9ebb627ffb2ae96838493c9a5417a5ad18d431561d7e7610d07**

Documento generado en 16/08/2023 02:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ESTEFANY NEGRETE SIERRA
DEMANDADO	HECTOR LUIS VIDAL RAMOS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00168 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la apoderada judicial demandante solicitó que se requiera al encargado de materializar la orden de medida cautelar deprecada en auto que antecede de fecha 04 de mayo de 2023.

Visto lo anterior, y examinado el expediente tenemos que, mediante oficio **OFICIO No. 00290 JPMTC 2023-00168** del 05 de mayo 2023, se remitió la notificación contentiva de la orden de embargo aclarada al encargado de materializarla. A pesar de lo anterior, se consultó el portal de títulos judiciales y se corrobora que, al presente proceso no se han allegado títulos judiciales. Así las cosas y atendiendo a que en el expediente obra la constancia de la remisión de dicha misiva de la misma fecha se requerirá a dicho servidor.

Por otro lado, se advierte que la parte demandada **HECTOR LUIS VIDAL RAMOS**, compareció al Juzgado y se notificó de la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo **291 numeral 5 del CGP**, el día 15 de agosto de 2023, razón por la cual, aún se encuentra en termino para ejercer su derecho a la defensa.

A su vez, se allegó poder de la parte demandada para que se le reconozca personería al apoderado judicial ABELARDO TERCERO DE LA ESPRIELLA GUERRA, por estar el mismo acorde a lo previsto en el articulo 74 del CGP, se reconocerá personería jurídica.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir al tesorero y/o pagador, o quien haga sus veces, de la **POLICIA NACIONAL** a fin de que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal **OCTAVO** del auto de 04 de mayo de 2023. Oficiese

SEGUNDO. En caso de encontrarse inmerso en una de las excepciones que la Ley contempla para el cumplimiento de la medida antes citada, indique en tal sentido los detalles de dicha excepción.

TERCERO. Adviértase y especifíquese por secretaría las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial.



CUARTO. Tener como notificado de la presente demanda al demandando **HECTOR LUIS VIDAL RAMOS**, de conformidad a lo previsto el artículo **291 numeral 5 del CGP**, desde el día 15 de agosto de 2023.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al abogado **ABELARDO TERCERO DE LA ESPRIELLA GUERRA**, con TP No. 363.032 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9efa33759b41747b71c4d2ded050d8f9e75b1fec4789eb6a5cd8adf8c93f64c**

Documento generado en 16/08/2023 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE	KAREN PAOLA HERRERA ORREGO
DEMANDADO	AIDER ENRIQUE TRIANA PEREZ & AIDER ENRIQUE TRIANA TAMAYO
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00117-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, arribó memorial suscrito por la abogada **ANYI PAULINA ECHAVERRIA PEREZ** identificada con la C.C. N°1.067.959.351 y T.P. N°370.815 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandada **AIDER ENRIQUE TRIANA PEREZ** identificado con la C.C. N°78.742.842 y **AIDER ENRIQUE TRIANA TAMAYO** identificado con la C.C. N°1.192.769.857, y mediante el cual solicita su poderdantes sean notificados por conducta concluyente y requiere copia de la demanda y de los anexos del proceso de la referencia, acompañado del citado memorial allega poder otorgado por la parte mencionada.

Atendiendo a lo antes mencionado, se reconocerá como notificado por conducta concluyente a los señores **AIDER ENRIQUE TRIANA PEREZ** identificado con la C.C. N°78.742.842 y **AIDER ENRIQUE TRIANA TAMAYO** identificado con la C.C. N°1.192.769.857 (**inciso 2° art. 301 C.G.P.**), y se le reconocerá personería a su apoderada en los términos del poder conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer a los señores **AIDER ENRIQUE TRIANA PEREZ** identificado con la C.C. N°78.742.842 y **AIDER ENRIQUE TRIANA TAMAYO** identificado con la C.C. N°1.192.769.857 como notificados por conducta concluyente dentro del presente asunto del auto de fecha 20 de junio de 2023.

SEGUNDO. Correr traslado a los demandados de la demanda y sus anexos para que realicen los pronunciamientos a los que haya lugar, lo anterior, de conformidad con el **art. 369 del C.G.P.**

TERCERO. Ordenar a la secretaría del despacho remitir copias de la demanda y del auto que, entre otras cosas, admitió la demanda a los correos a pep1998@hotmail.com, aidertrianap2000@gmail.com y aitripe0125@hotmail.com. El término indicado en el literal anterior se surtirá una vez se acredite el envío de los documentos aquí indicados.

CUARTO. Reconocer a la abogada **ANYI PAULINA ECHAVERRIA PEREZ** identificada con la C.C. N°1.067.959.351 y T.P. N°370.815 del C. S. de la J. como apoderada de los señores **AIDER ENRIQUE TRIANA PEREZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

identificado con la C.C. N°78.742.842 y **AIDER ENRIQUE TRIANA TAMAYO** identificado con la C.C. N°1.192.769.857 dentro del presente asunto y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011b37f671ba7adbba8e2093dee920071304c6a7f9837f79094ae4a7f6d882c2**
Documento generado en 16/08/2023 02:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO	CLEITON MENA RIVAS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00025 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de requerimiento a pagador a fin de que indique los motivos del incumplimiento a la medida cautelar ordenada en auto de fecha 08 de marzo de 2023.

Examinado el expediente tenemos que, la medida a la que se hace referencia esta dirigía a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CORDOBA – GOBERNACION DE CORDOBA**, y la misma se comunicó mediante oficio **OFICIO No. JPMTC. 2023-00025** de fecha 13 de marzo 2023, sin embargo, contrario a lo manifestado por el memorialista evidencia el despacho que, a la fecha existen títulos judiciales consignados por dicha entidad al presente proceso, así las cosas, no le asiste razón al demandante en su solicitud, y por lo tanto, procederá el despacho a negar lo deprecado por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de requerimiento presentada por la parte demandante, en atención a lo motivado en precedencia.

SEGUNDO. Poner en conocimiento a la parte demandante del **archivo 29** del expediente digital del proceso de la referencia. Por secretaria hágase lo pertinente para que la parte tenga acceso al expediente digital del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702cb912d1dd065d1f5d04357e07f5aaf9111f074973ebf1a294290511e196ad**

Documento generado en 16/08/2023 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE IVAN VARGAS DUARTE
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00358-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

- **PAGARÉ 013526100012247**

CAPITAL.....VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$26.231.066,00)

INTERESES CORRIENTES DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.782.192,00)

INTERESES MORATORIOS DESDE 31/12/2020 HASTA 30/06/2023 VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS DOS CENTAVOS (\$21.211.970,2)

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

PAGARÉ 013526100012247	
CAPITAL	\$26.231.066,00
INTERES CORRIENTES	\$2.782.192,00
INTERESES MORATORIOS (DESDE 23/01/2017 HASTA 31/03/2023)	\$21.211.970,2
TOTAL	\$50.225.228,2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efb39202616f797f364b40e38486aef90948a95721bfe6e4f49d4a067b7a891**

Documento generado en 16/08/2023 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS ZUNILDA ORTÍZ ACOSTA, los menores NATHALY ESTHER RAMOS ORTIZ, ROBERTO CARLOS RAMOS ORTIZ Y ZULY AIDETH RAMOS ORTÍZ, representados legalmente por su madre ZUNILDA ORTÍZ ACOSTA, OTROS HEREDEROS DETERMINADOS DESCONOCIDOS y los INDETERMINADOS del señor ROBERTO CARLOS RAMOS ZAPATA
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00158-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó la corrección de los valores correspondientes a capital e intereses corrientes denotados en el acápite **SEGUNDO** de la parte resolutive del del auto del 03 de agosto de 2.023, auto entre otras cosas que, libró mandamiento de pago, la anterior solicitud la realiza con base lo consignado en acápite de pretensiones de la subsanación de la demanda presentada en fecha 01 de agosto de 2.023.

Sea lo primero traer a colación el referente normativo en relación a la corrección de providencias, esto es, el **art. 286 de la ley 1564 de 2012**, que reza:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Visto lo anterior y examinado el expediente, evidencia el despacho que, le asiste razón a la parte, por lo tanto, se procederá a ordenar las correcciones del caso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Así las cosas, se aceptará la solicitud de corrección incoada por el apoderado judicial de las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Corregir el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la providencia de fecha 03 de agosto de 2.023 los cuales quedarán de la siguiente forma:

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO POPULAR** con NIT. 860.007.738-9, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS: ZUNILDA ORTÍZ ACOSTA**, los menores **NATHALY ESTHER RAMOS ORTIZ, ROBERTO CARLOS RAMOS ORTIZ Y ZULY AIDETH RAMOS ORTÍZ**, representados legalmente por su madre **ZUNILDA ORTÍZ ACOSTA, OTROS HEREDEROS DETERMINADOS DESCONOCIDOS y los INDETERMINADOS** del señor **ROBERTO CARLOS RAMOS ZAPATA**, por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$63.162.644,00)**, por concepto de capital representado en el pagaré número 31503590000016; la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$755.992,00)** por los intereses corrientes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal según la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles que data a 06 de Noviembre del año 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, así mismo por las costas y agencias en derecho del proceso.

SEGUNDO. La presente providencia deberá ser notificada, en debida forma al ejecutado, en compañía del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed521709073a53f94101df5bcc73fd9110903fc04a72b1398630ca44f5b511b4**

Documento generado en 16/08/2023 02:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR EMILIO OCHOA OCHOA
RADICADO	23-807-40-89-001-2017-00442-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

- **PAGARÉ 027806100009118**

CAPITAL.....SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.375.649,00)

INTERESES CORRIENTES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$988.868,00)

INTERESES MORATORIOS A 31/03/2023 ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$11.892.434,32)

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

PAGARÉ 027806100009118	
CAPITAL	\$6.375.649,00
INTERES CORRIENTES	\$988.868,00
INTERESES MORATORIOS (DESDE 23/01/2017 HASTA 31/03/2023)	\$11.892.434,32
TOTAL	\$17.256.951,32

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0510f150893ec66e2060b0810ca29a394796fc7a553140fe6123ff833a618eae**

Documento generado en 16/08/2023 02:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANGEL DARIO LOBO NUÑEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00269-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada ANGEL DARIO LOBO NUÑEZ, a término fijo, CDTs, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **ANGEL DARIO LOBO NUÑEZ**, identificado con C.C. 1.073.978.245. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTs, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla. A nivel nacional. **Oficiése por secretaria.** Envíese al correo: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Limítese el embargo a la suma de **\$ 8,999,554.00.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749330d3ec514c3b6f872273521b51d256dcbc36effed52f8861e0dfd97e5620**

Documento generado en 16/08/2023 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ROSEMBER ALVAREZ LOPEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00266-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada ROSEMBER ALVAREZ LOPEZ, a término fijo, CDTS, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **ROSEMBER ALVAREZ LOPEZ**, identificado con C.C. 78.766.927 En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTS, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla. A nivel nacional. **Oficiese por secretaria.** Envíese al correo: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Limítese el embargo a la suma de **\$ 11.373.202,oo.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.



CUARTO: Por secretaria líquúdense las costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1f44b5d7253799d3abac989fcf292252ffded505d67d6616b5d52361e5452397**
Documento generado en 16/08/2023 02:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	DIANA SOFIA HERRERA MARTINEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00261-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada DIANA SOFIA HERRERA MARTINEZ, a término fijo, CDTS, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener la demandado **DIANA SOFIA HERRERA MARTINEZ**, identificado con C.C. 26.215.380. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTS, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla. A nivel nacional. **Oficiese por secretaria.** Envíese al correo: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Limitese el embargo a la suma de **\$ 16.849.869,00.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a932c874c87f4844661d3868c7306aa764c3bbc3573d173ec67d7cb087bed843**

Documento generado en 16/08/2023 02:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NEDER FRANCISCO PLAZA DIAZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00255-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada NEDER FRANCISCO PLAZA DIAZ, a término fijo, CDTs, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **NEDER FRANCISCO PLAZA DIAZ**, identificado con C.C. 78.765.066. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTs, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla. A nivel nacional. **Oficiese por secretaria.** Envíese al correo: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Limitese el embargo a la suma de \$ **16.709.739,05.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b90794bb6356d9161ca87ad404367e9d077e3d400dd7059b4cb80140dcf1b7c**

Documento generado en 16/08/2023 02:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS MEJIA JIMENEZ
DEMANDADOS	INELSA MARÍA DOMICÓ PERNÍA y PIRIO JOSÉ DOMICÓ DOMICÓ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2016-00241 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **INELSA MARIA DOMICO PERNIA y PIRIO JOSÉ DOMICO DOMICO** a término fijo, CDTS, en las entidades financieras, solicitadas.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea el demandado **INELSA MARIA DOMICO PERNIA y PIRIO JOSÉ DOMICO DOMICO** con y C.C. 26.227.154. y 78.742.924 Respectivamente. en los siguientes bancos:

- Bancolombia.
- Banco Agrario de Colombia S.A.
- Banco Popular.

Limítese el embargo a la suma de **\$ 31.500.000,oo.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07)



de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25f55c92afa1798b6586ac3ef915feed7d607b49d38c0f681abd0056e6325b6a

Documento generado en 16/08/2023 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTD
DEMANDADOS	ELISEO TANO SERPA y ENNA ROGELIA SERPA
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00223-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 28/06/2016, librándose mandamiento en fecha en fecha 19/07/2016, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1ef822da9d17bcbd068dff0b684a053b9dfc1b755b91b6b7fc2c3f26fd249**

Documento generado en 16/08/2023 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO RENDON SANCHEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2016-00215 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada JAIRO ANTONIO RENDON SANCHEZ, a término fijo, CDTs, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **JAIRO ANTONIO RENDON SANCHEZ**, identificado con C.C. 6.273.719. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTs, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla. A nivel nacional. **Oficiese por secretaria.** Envíese al correo: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Limítese el embargo a la suma de **\$ 12.841.693,05.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.



CUARTO. Por secretaria liquidar las costas del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e53ff334a5a5a32cd210543bc3cf136c2b4f6a95f46745fe7d660a5de711cb**
Documento generado en 16/08/2023 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PEDRO MANUEL MENDOZA PADILLA
RADICADO	23-807-40-89-001-2015-00007-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas practicada por secretaria.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, en el presente proceso ejecutivo, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al **numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de **costas** practicada por secretaria dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho	\$200.000,00
Gastos Comprobados	\$44.660,00
Total	\$244.660,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107deab32a8cd944f8bee4e63d0b571ff0bb3a66c28adba040869c6ebc77b1d9**

Documento generado en 16/08/2023 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA - CORODBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELIGIO DEL CASTILLO ORTIZ
DEMANDADO	CARLOS ARTURO DEL CASTILLO QUINTERO & OSCAR DAVID DEL CASTILLO QUINTERO
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00332-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demanda señor **OSCAR DAVID DEL CASTILLO QUINERO** mediante memorial de fecha de fecha 20 de febrero de 2020 interpone recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, y respecto del cual aduce no se cumplen los requisitos frente al título valor de ser claro, expreso y/o exigible, y a su vez, se encuentran otras solicitudes pendientes por resolver al interior del mismo.

Examinado el expediente se pudo verificar que, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, se avoco conocimiento de la presente acción, toda vez que, se aceptó el impedimento presentado por la doctora **BEATRIZ MENDOZA NARANJO** en su calidad de **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE VALENCIA**, a pesar de lo anterior, se tiene que, la demanda fue remitida de formato digital, y los títulos valores objeto de recaudo, se anexaron de la siguiente manera:

ACEPTADA

LETRA DE CAMBIO

No. 1

Por \$ 13.000.000

SEÑOR CARLOS DEL CASTILLO y DAVID DEL CASTILLO

DIRECCION: Barrio Piedad

EL DIA 16 DE OCT DEL 17

SE SIRVIERON PAGAR SOLIDARIAMENTE EN

CAMBIO EXCLUSIVO EL PROTESTO LA PRESENTACION Y LA SANCION DE RECHAZO A LA ORDEN DE ELIGIO DEL CASTILLO ORTIZ 1.533.158 MIL TRES MIL

LA SUMA DE TRES MILLONES DE PESOS MIL - X

LEGAL MAS INTERESES POR RETARDO AL 2.4 POR CIENTO MENSUAL

Ciudad DIA MES AÑO

Valencia 16 OCT 2016

Se S.S. 1.533.158

Se S.S. 1.533.158

Se S.S. 1.533.158

LETRA DE CAMBIO

(SIN PROTESTO)

No. 2

Por \$ 7.000.000

SEÑOR DAVID DEL CASTILLO

EL DIA 16 DE OCT DEL 2017

SE SIRVIERON PAGAR SOLIDARIAMENTE

SEÑOR ELIGIO DEL CASTILLO ORTIZ 1.533.158 MIL TRES MIL

A LA ORDEN DE

EXACTOS SIETE MILLONES DE PESOS MIL - X

PESOS MONEDA LEGAL MAS INTERESES POR RETARDO AL 2.4 POR CIENTO MENSUAL TODAS LAS MONEDAS DE ESTA LETRA QUEDAN

OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE A RENUNCIAR A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y EL CASO ELAS AVISOS DE RECHAZO.

Valencia

Ciudad

16-OCT-2016

Se S.S. 1.533.158

Se S.S. 1.533.158

Se S.S. 1.533.158

Atendiendo a lo deprecado por el memorialista, y en miras a tener claridad en la información consignada en los documentos (letras de cambio), debe el despacho requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, en miras a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA - CORODBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

que allegue el **expediente físico** identificado con el radicado 23-807-40-89-001-**2022-00332**-00 (radicado anterior 23-855-40-89-001-2019-0218-00 de Valencia), y con base a los documentos obrantes en el expediente proceder a decidir de fondo la solicitud realizada por el señor **OSCAR DAVID DEL CASTILLO QUINERO**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia – Córdoba con el fin de que sirva allegar a este despacho el expediente físico del proceso bajo radicado 23-807-40-89-001-**2022-00332**-00 (radicado anterior 23-855-40-89-001-2019-0218-00 de Valencia). Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71972f8052fddfe94a1aedb51b328d17c9a4625e787eb11eb0adb46973db538**

Documento generado en 16/08/2023 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>